



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA. N. DE S.  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

**Bochalema, Febrero ocho (08) de dos mil veintidós (2022).**

Ref. Declarativo Especial Deslinde y Amojonamiento.

Rad. No. 54 099 40 89 001- 2022-00012-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de deslinde y amojonamiento, instaurada por OSCAR MENDOZA CABEZA mediante apoderado judicial, contra LEONEL VELANDIA FLOREZ, para decidir sobre su admisión.

A ello se procedería, si el despacho no observara que la demanda impetrada presenta algunas falencias que a continuación se relacionan:

**1º.** Para establecer la competencia, de acuerdo a lo prescrito por los arts. 17-1 y 18-1 del Código General del Proceso, la misma depende del factor objetivo, en este caso la cuantía, la que se determina, según el artículo 26-2 ibídem, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante. Si bien se allegó con el libelo demandatorio el correspondiente certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi correspondiente al avalúo, el mismo se encuentra desactualizado, toda vez que tiene fecha de expedición: “**14/9/2021**”. En consecuencia deberá aportarse precitado documento, actualizado para el año 2022.

**2º.** El artículo 83 del C.G.P., en su inciso segundo prescribe: *“Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región”* Frente a estos dos (2) últimos aspectos se guardó silencio.

**3º.** Puede advertirse en el poder especial aportado con el libelo introductorio que: **i)** se omite dar cumplimiento al inciso 2º del precitado artículo que refiere: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*. **ii)** De otra parte, se indica que el predio propiedad del demandante se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 272-3912**, el cual no corresponde al plasmado en el libelo demandatorio y sus anexos. En consecuentemente, al tenor del artículo 74 del C.G.P., la parte actora deberá subsanar tales falencias para ejercer el derecho de postulación debidamente, aportando nuevo poder.

**4º.** Puede advertirse que se está contraviniendo lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. que prescribe: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. En la primera de las pretensiones se solicita: *“DECRETAR el deslinde y amojonamiento de los presentes predios en litigio a los que se refieren los hechos de la demanda para fijar la línea divisoria en la parte sur oriental del predio de los demandados y norte y occidente y sur del predio del demandante”* sin identificarlos cada uno con sus respectivos nombres, folios de matrícula inmobiliaria e individualizarlos plenamente

por sus distintos linderos, para finalmente en consecuencia determinar claramente las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación.

5º) Se omite dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 6 del mencionado Decreto Legislativo 806 de 2020, que prescribe: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”***. Negrillas fuera de texto. En el presente caso, no obstante, haberse indicado, en el acápite de “NOTIFICACIONES” el correo físico del demandado, no se allegó soporte alguno acreditando el cumplimiento de ésta norma.

Todo lo anterior da lugar a su inadmisión conforme lo prescrito por el numeral 1 del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 5º y 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma, allegando los ejemplares necesarios para traslado.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de deslinde y amojonamiento de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de éste proveído.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda, allegando los ejemplares necesarios de la misma para traslado.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. LUIS ORLANDO ESPINEL VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido y adosado con la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**OLGA REGINA OMAÑA SERRANO**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bochalema, Hoy **9 de febrero de 2022**, a las 7:00 A.M.  
se notificó el auto anterior por anotación en estado **N. 11**

El Secretario

JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

**Firmado Por:**

**Olga Regina Omaña Serrano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Bochalema - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58e11c7dec5ebea8e8344279115f513fffe80365e4c46d033b2d676ec39facb2**

Documento generado en 08/02/2022 12:08:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**